

Expte. N° 13-04364297-3

**"Cornejo Rubén José c/ Hos-
pital Luis Lagomaggiore p/
A.P.A."**

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Antecedentes

Rubén José Cornejo interpone acción procesal administrativa contra el Hospital Luis Lagomaggiore a fin de que se revoque por contrario imperio el Decreto N°723/2018 emanado del Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza y los actos que le dan origen como lo es la disposición por la cual se da de baja al ítem mayor dedicación que percibía.

Relata que es médico neurólogo de planta permanente del Hospital Luis Lagomaggiore desde el año 1.990 y ejerce funciones en neurología neonatal, función por la cual se le concede el régimen de mayor dedicación profesional. A partir del año 2.011 con contrato de locación de servicios y desde diciembre de 2.014 con el mencionado adicional.

Manifiesta que el 28 de enero de 2.016 le notifican la baja del adicional mayor dedicación a partir del 1 de febrero de 2.016 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto N°2701/2.015. Agrega que la aplicación de la mencionada resolución implicó que la remuneración de su representada sufra una reducción desde febrero de 2.016 sin causa aparen-

te. Solicita se declare la inconstitucionalidad para el caso concreto del Decreto N°2701/2.015.

Relata que interpuso los recursos administrativos correspondientes y que las resoluciones cuya nulidad solicita, ha existido desviación de poder y trato discriminatorio. Indica que el acto administrativo adolece de vicio en la forma del acto, en la voluntad en la emisión del acto, en el objeto y existe confiscatoriedad.

II- La contestación

A fs. 44/52 se presenta el demandado y por las razones que expone solicita se rechace la demanda.

A fs. 55/61, interviene Fiscalía de Estado, quien adhiere en todas sus partes al responde de la demandada directa y manifiesta que no hay violación al derecho de propiedad. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

III.- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

- Se verifica en el sublite, tal como se ha puesto de manifiesto en sede administrativa (AEV 99.684/1) y en la contestación de la demandada, que la decisión administrativa pues-

ta en crisis que dispuso en general la supresión de los adicionales, tiene su fundamento en el dictado del Decreto-Acuerdo N° 2701/15 emitido en razón de la emergencia administrativa, fiscal y financiera de la Provincia.

-En relación al planteo de inconstitucionalidad en el caso concreto del Decreto Acuerdo N°2701/15, dentro de la acción procesal administrativa incoada, resulta, desde la perspectiva de su procedencia formal, viable.

En cuanto al fondo, se recuerda que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio a la que debe acudir el juzgador, el examen de una cuestión constitucional exige para el proponente que los planteos censurantes deban ser completos, tanto en el sentido de demostrar la irrazonabilidad denunciada como de aportar cuál es la pretensión concreta de corrección del acto observado y que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad en abstracto, que no basta la sola aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso, lo cual pone en evidencia la necesidad de extremar la prudencia, como valor por excelencia, en el análisis y resolución del caso traído a estudio (Fallos 256-602; 258-255;L.S.: 359-152).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, atento a los términos genéricos en que ha sido planteada la cuestión, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad incoado.

-En este orden de ideas, la decisión adoptada no resulta arbitraria por cuanto los considerandos del Decreto-Acuerdo N° 2701/15 explican suficientemente la motivación de la decisión adoptada: Necesidad de una urgente reorganización de los recursos humanos y materiales; disparidad de criterios en la forma de asignación de funciones y tareas dentro de las jurisdicciones, así como sus correspondientes adicionales; vigencia de la Ley 8883 que declaró la emergencia administrativa, fiscal y financiera, entre otros. También respecto al adicional por Mayor Dedicación se expresa que a la fecha está vigente el Decreto Acuerdo 952/15.

Cabe destacar que tal postura es conteste con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien en materia de remuneraciones de agentes estatales, así como en los atinente a los adicionales, ha sostenido que no existe un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias (Fallos Guida: 323:1566; Tobar: LL 2002-E P.428; Müller: LL 2003-C p.291) y que el derecho de los empleados públicos a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones (LL 1996-E-99).

En el orden local V.E sigue estos lineamientos en el precedente "Sozzi" (LS 380-229) y en relación a los adicionales tiene dicho que la autoridad administrativa en uso de sus

atribuciones y facultades discrecionales puede establecer, suspender o quitar los adicionales que perciben los agentes de la administración dando razones fundadas para ello (LS 395-57).

Así las cosas, siendo el adicional cuyo abono se pretende revocable, mal puede sostenerse que la supresión afecta derechos adquiridos.

IV.- Dictamen

De conformidad con lo considerado, este Ministerio Público Fiscal considera que debería desestimarse la demanda incoada por Rubén José Cornejo.

Despacho, 06 de septiembre de 2021.



Dr. HECTOR FRÍASAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Fiscalía General